



Bogotá, 10/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501409981**



20175501409981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA
CARRERA 8 NO. 6-61
SOCORRO - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55498 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Administrative Department of the Government
Department of the Interior
Bureau of Land Management
Washington, D.C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20250

TO: [Name] [Address] [City] [State] [Zip]

FROM: [Name] [Address] [City] [State] [Zip]

SUBJECT: [Subject]

Dear [Name]:

[Text]

YES NO

[Text]

YES NO

[Text]

[Text]

[Text]

490

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 5 4 9 8 DE 2 7 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74777 del 20/12/2016** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017**, en publicación 309, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

5. Mediante **Auto No. 37296 del 09/08/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 05/09/2017** en la página web de la Supertransporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término. Ni allegó el documento solicitado mediante **Auto No. 37296 del 09/08/2017**.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, identificado (a) con NIT 804003396, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, identificado (a) con NIT 804003396, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, identificado (a) con NIT 804003396, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA., NIT 804003396-1, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

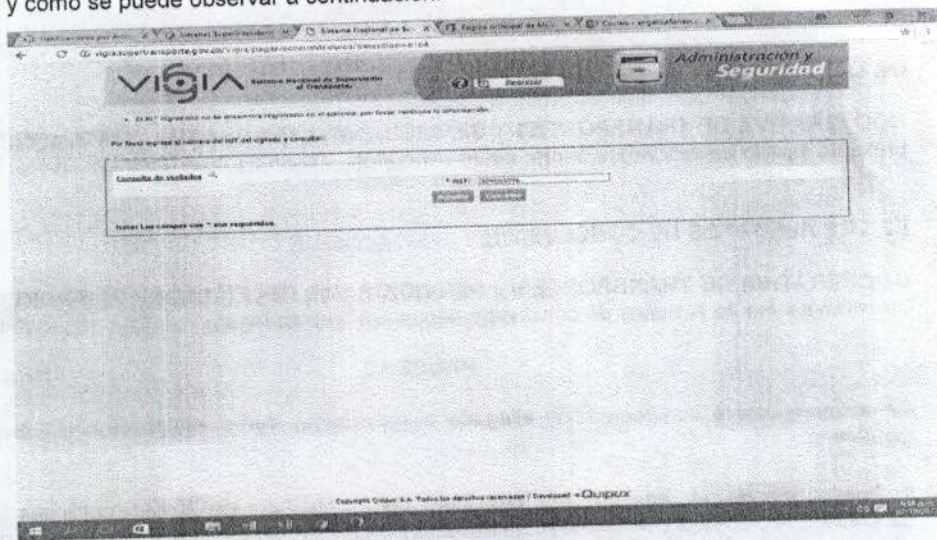
3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74777 del 20/12/2016.
4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 37296 del 09/08/2017.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74777 del 20/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 37296 del 09/08/2017, permitió evidenciar que la cooperativa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la cooperativa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la cooperativa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74777 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución No 74777 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74777 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74777 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74777 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803537E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74777 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA, NIT 804003396-1, en SOCORRO / SANTANDER en la CRA. 8 NO. 6-61, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

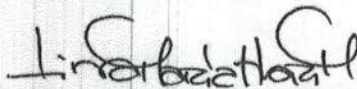
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 5 4 9 8

2 7 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

12

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENLACE SIN PUNTO DE LUGAR DE:
COMERCIALIZADORA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTISERVICIOS LTDA

ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1127

EL SECRETARÍO DE LA CANARA DE COMERCIO DE BUCCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2199 DE 1995, DECRETO 0467 DE 1996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REGISTRADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2012
QUE EL DIA 11/04/2017 SE REGISTRÓ LA DISOLUCION DE LA ENTIDAD DE ACOMERCO CON
LEI ART. 31 LEY 1127 DE 2014

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500305-21 DEL 1997/01/23
NOMBRE/COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTISERVICIOS LTDA
SIGLA: COOPASCOMSERV LTDA
NIT: 804003396-1

DIRECCION: CEA, S NO. 5-61
MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER
TELEFONO: 06737986

QUE POR ACTA CONST. Y ACOCCION DE ESTRUCTURAS DE FECHA 1996/12/17 DE LA SOCIOS
FUNDADORES DE SOCORRO INSCRITA EN ESTA CANARA DE COMERCIO EL 1997/01/23 BAJO
DE LUJO REPRESENTA COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTISERVICIOS LTDA.
SIGLA COOPASCOMSERV LTDA.

ACTA	DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
2	1996/06/12		1997/07/02	SOCORRO		
4	1998/08/19	ASAMBLEA	1999/05/28	SOCORRO		
6	2000/05/06	ASAMBLEA	2000/06/29	SOCORRO		
8	2002/06/08	ASAMBLEA	2002/10/30	SOCORRO		
116	2006/12/16	ASAMBLEA EXT SOCORRO	2007/04/11	SOCORRO		
019	2009/03/27	ASAMBLEA GEN SOCORRO	2009/06/11	SOCORRO		

VIGENCIA ES: INDEFINIDA **C E R T I F I C A**



CERTIFICADO

GRATO SOCIAL, QUE POR ACTA NO. 19, DEL 27/03/2009, ANTES CITADA CONSTA: "...
COOPERACIONES TIPO "TIPO" MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE LOS
INTERES DE SUS ASOCIADOS, SU BIENESTAR ECONOMICO Y SOCIAL, LA
TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO EN LA PRODUCCION, DISTRIBUCION E
INTERCAMBIO DE LOS BIENES Y SERVICIOS EN LA PRODUCCION, DISTRIBUCION E
RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL COMERCIO Y EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
Y EN EJERCICIO, LA REGULACION DE PRECIOS EN LA DISTRIBUCION DE INSUMOS, REPUESTOS
A REPOSICIONAR EL ESPRITU DE SOLIDARIDAD, COOPERACION, PARTICIPACION,
ALTERNATIVAS DE DESARROLLO DE LOS ASOCIADOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE
CALIDAD DE ALTO NIVEL, PREVENIR Y SECURIDAD SOCIAL, FORTALECER EL
BIENESTAR SOCIAL DIRECTO Y INDIRECTO A TRAVES DE LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: A. PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
EN UN RADIO DE ACCION MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, EN LA OPERACION
VEHICULOS TIPO CAMION, TAXI O AUTOMOVIL, CAMIONETA, CHAMONETA, CLASE
PARA SERVICIO PEREGRINO, MICROBUSSES Y/O BUSES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES
REGLADAS SOBRE LA MATERIA. B. ORGANIZAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CAMA,
COMPRENSION CON LAS EMPRESAS PUBLICAS O COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE CAMA,
TRANSPORTE REGULADA DE PASAJEROS Y DE CAMA COOPERATIVAS Y JURIDICAS PARA EL
E. COMPA. VENTA, COMERCIALIZACION E INTERMEDIACION DE BIENES, SERVICIOS, PARA
SERVICIOS Y SUS ACCESORIOS RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS AUTOMOTRIZ EN
CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD Y EN EFECTO ORGANIZAS, ADMINISTRAR LOS
MATERIALES Y SERVICIOS DE SERVICIOS. F. COMERCIALIZAR, COMERCIO AL POR
TRANSPORTE, REPOSICION COMPLEMENTARIA PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y MAQUINARIA
VEHICULOS. G. FINANCIAR A SUS ASOCIADOS A TRAVES DE CREDITOS RESPECTIVA DE LOS
AUTOPAYES Y SERVICIOS QUE LE FACILITEN LA ADQUISICION DE DICHOS ARTICULOS DE
SERVICIOS. H. ORGANIZAR SUPLENENTES, AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS Y
E. SERVICIOS DE ACOMERCO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVIDORES. I. OFRECER
MESES DE SERVICIOS, J. ESTABLECER COMERCIALES O INDUSTRIALES EN FORMA
DIRECTA O EN ASOCIACION DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS NORMAS LEGALES. K. FORTALECER CON OTRAS
COOPERATIVAS DEL TRANSPORTE Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS
PREVIOS EN LA LEY COOPERATIVA, ASI COMO, COMERCIALIZAR, COMERCIO AL POR
DEL TRANSPORTE (BUSES, DEL MUNICIPIO Y EN GENERAL, CATEGORIAS, COMERCIALIZAR
REPOSICION DE OPERACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
QUE CONSTITUYAN EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. L. COMERCIALIZAR A LOS ASOCIADOS
CREDITOS DE LIBRE INVERSION O LINEAS DE CONSUMO A UNA TASA DE INTERES MODICA Y
CON LAS NORMAS LEGALES. M. ORGANIZAR ESTABLECER EL REGIMEN DE CREDITO
CONSEJEROS, N. COMERCIALIZAR A LOS ASOCIADOS LA COOPERATIVA GENERAL UNA SECCION
PARA ENTENDER BIENES BAJOS DE LA CATEGORIA DE BIENES Y SERVICIOS
REPRESENTATIVOS, EQUIPOS, INSUMOS Y DEMAS BIENES NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA,
LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LAS EMPRESAS PRESENCIAMENTE COOPERATIVAS. EL
FUNDAMENTO PARA CONTRATAR CON OTRAS EMPRESAS PRESENCIAMENTE COOPERATIVAS. EL
SERVICIO DE BIENES Y SERVICIOS DEL BANO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ O FACILITAR LA
REPOSICION PARA LA ADQUISICION DE DICHOS ARTICULOS. O. SECCION DE SERVICIOS
FOMENTAR EL EMPLEO A TRAVES DE COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS CON EL FIN DE
1. ADELANTAR PROGRAMAS DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS ASOCIADOS
SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. 2. COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS PARA LOS
AVORTES, AVOROS, CREDITOS, SEGURIDAD SOCIAL Y LOS BIENES DE LOS ASOCIADOS.
3. ESTABLECER EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES EN FORMA DIRECTA O EN ASOCIACION
CON LAS NORMAS LEGALES. 4. SECCION DE



RUES
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BUCCARAMANGA

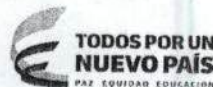
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL,
SE TRAMITA CON FORMALIDAD A LA INSPECTORIA DE PERSONAS JURIDICAS
--- SIN AVISO DE LUCHO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501329781



20175501329781

Bogotá, 27/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA
CARRERA 8 NO. 6-61
SOCORRO - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55498 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04
V1

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT ON THE PROGRESS OF WORK

IN THE PHYSICS DEPARTMENT

FOR THE YEAR 1900

Presented to the Faculty of the University of Chicago

at the meeting of the Faculty held on the 15th day of June, 1901

by the Department of Physics

and the Department of Chemistry

of the University of Chicago

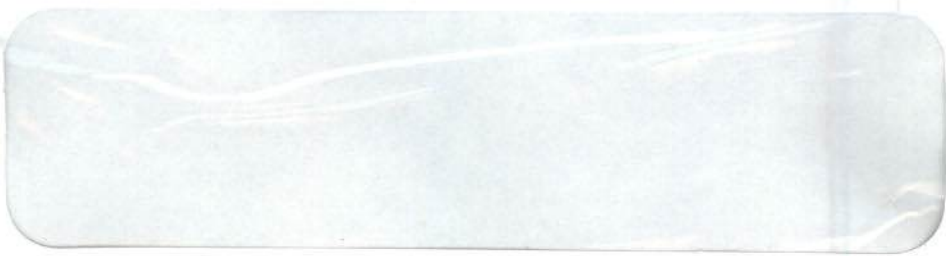
CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

PRINTED AND BOUND BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

432
 N.T. 002917-8
 D.3.25 G.95 A.55
 Línea No. 01 8000 111 210
REMITENTE
 Nombre / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES MULTIPLES LTDA
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RM857000472CO
RECIPIENTARIO
 Nombre / Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA
 Dirección: CARRERA 8 NO. 6-61
 Ciudad: SOCORRO
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 683551735
 Fecha Pro-Acción: 10/11/2017 14:39:02
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20.05.2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



		Observaciones:		C.C.		Nombre del distribuidor:		Fecha 1:		Fecha 2:		Dirección Errada		Motivos de Devolución	
		Centro de Distribución:		C.C.		Nombre del distribuidor:		DIA, MES, AÑO		DIA, MES, AÑO		Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
		Observaciones:		C.C.		Nombre del distribuidor:		DIA, MES, AÑO		DIA, MES, AÑO		Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

Centro de Distribución: **WINWIN JUNIOR**
 C.C. **345**
 Nombre del distribuidor: **Kevin Durkin**
 Fecha 1: **14 NOV 2014**
 Fecha 2: **14 NOV 2014**
 Dirección Errada: No Reside